



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2019-00045-00.
Demandante:	José Ernesto López Puentes
Demandado:	William Alejandro Montenegro

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Edwin Alonso Quintero Lara, contra la providencia proferida por este Despacho, el 13 de octubre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de julio de 2022, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, so pena de aplicarse la disposición contenida en el artículo 317 del Código general del Proceso; en cumplimiento a dicho requerimiento el actor allega el envío de la citación para la notificación personal del demandado, ante el desconocimiento del resultado de la misma, se decreta el desistimiento tácito el día 13 de octubre de 2022, decisión que fue recurrida dentro del término por parte del apoderado demandante, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que una vez efectuado el requerimiento por parte del Juzgado, procedió a realizar los trámites de la notificación del demandado, para ello, aportó copia del envío de la citación, quedando a la espera del resultado de dicha comunicación, esta es allegada como sustento del recurso y en donde se indica por parte de la empresa de correos certificado que el demandado WILLIAM ALEJANDRO MONTENEGRO, no reside en la dirección suministrada por el actor, señala que, está cumpliendo con el fin legal de conceder al demandado la oportunidad a ejercer su derecho de defensa y contradicción con el trámite de la notificación personal, razones por las cuales, solicita revocar la decisión del 13 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 317 literal e) y 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Revisado el expediente, se puede verificar lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el entendido que, una vez conocido del requerimiento del Juzgado, procedió a realizar las gestiones pertinentes para lograr trabar el contradictorio, sin resultados positivos al respecto, toda vez que, el extremo pasivo ya no reside en la dirección suministrada en la demanda. Así las cosas, considera el Despacho que el actor ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, al

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2019-00045-00.
Demandante: José Ernesto López Puentes
Demandado: William Alejandro Montenegro

llevar a cabo los trámites de la notificación del demandado, por ende, es procedente revocar la providencia del 13 de octubre de 2022 y en su defecto continuar con el trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que se ha acreditado con la constancia de la empresa de correos, que el demandado WILLIAM ALEJANDRO MONTENEGRO, ya no reside en la dirección aportada por el demandante como sitio de notificación, se requiere al ejecutante para que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado la nueva dirección para materializar la notificación de la parte pasiva. De igual manera, se requiere al demandante, para que proceda a realizar los trámites de la notificación del demandado, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar la disposición legal contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2022, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere al demandante, para que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado la nueva dirección donde pueda ser notificado el demandado.

TERCERO: REQUERIR al demandante, para que proceda a realizar los trámites de la notificación del demandado, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar la disposición legal contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ